

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035201900153 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Irma Cortez García y otros
Accionado	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte pasiva de la demanda.

1. Antecedentes

- El 29 de mayo de 2019 las señoras María Irma Cortez García, Luz Dary Arbeláez Cortez y el señor Ricardo Arbeláez Cortez, presentaron demanda administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la UNGRD, CORPOAMAZONIA, el Departamento del Putumayo, el Municipio de Mocoa y BIOMAD CONSULTORIA AMBIENTAL por la omisión de ejecutar medidas administrativas para precaver el fenómeno natural "*avenida torrencial*" ocurrido entre el 31 de marzo y el 1º de abril de 2017 en el Municipio de Mocoa, en el que murieron sus familiares Asunción Cortez García, Sergio Cortez García, Sergio Cortez Sevillano, Maily Dayana Cortez Sevillano, Tania Andrea Cortez Sevillano, Erika Yuliana Bustos García y Maryuri Tatiana Pérez.
- El 13 de diciembre de 2019 se dispuso la inadmisión de la demanda con el fin de que allegara el certificado existencia y representación legal de BIOMAD CONSULTORIA AMBIENTAL, entre otros aspectos.
- El 14 de enero de 2020 la apoderada judicial de los demandantes presentó reforma de la demanda en el sentido de excluir de la demanda a CORPOAMAZONIA y a BIOMAD CONSULTORIA AMBIENTAL.
- El 12 de febrero de 2021, mediante auto, se dispuso la admisión de la demanda; asimismo, fue aceptado el desistimiento presentado por la parte demandante respecto de continuar el proceso contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Corpoamazonía y Biomad Consultoría Ambiental.
- El 8 de marzo del mismo año, vía correo electrónico, se surtió la notificación personal a las entidades demandadas, corriéndose a su vez el término de traslado de la misma; término que feneció el 4 de mayo de 2021¹.

¹ Consulta efectuada en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial

- El Departamento de Putumayo y la UNGRD contestaron la demanda oportunamente² oponiéndose rotundamente a la prosperidad de las pretensiones y poniendo en entre dicho la gran mayoría de los hechos de la demanda. A su vez, propusieron excepciones previas y de mérito. El municipio de Mocoa contestó de forma extemporánea la demanda, toda vez que lo hizo el 9 de junio de 2021³.

- El 16 de junio de 2021, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante; quien describió traslado de los medios exceptivos mediante memorial del 17 de junio de 2021 (Docs. N° 28 – 29 Expediente Digital).

2. Consideraciones

2.1. De la ineptitud de la demanda

La UNGRD explicó, lo relacionado sobre la obligación de la parte demandante de señalar cuál es el deber funcional incumplido por la Administración; así como el título de imputación endilgado a la entidad frente al acaecimiento del desastre.

Por lo referido, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala de forma taxativa las excepciones previas y entre ellas la de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Sobre el particular, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado que esta excepción solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. En providencia del 14 de diciembre de 2021, precisó:

"... El Despacho recuerda que el ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

15. Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 ibidem..."⁴

En el caso concreto, advierte el Despacho que en la demanda se encuentra la imputación del daño a cada una de las entidades; igualmente la exposición fáctica contiene elementos y antecedentes a partir de los cuales es posible ejercer la actividad de contradicción, por parte de la parte demandada y de valoración judicial por parte del Juzgado.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que es deber del Juez interpretar armónicamente todo lo señalado en la demanda, y que en la etapa de fijación del litigio contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, será deber de la parte demandante señalar de manera concreta,

² El auto admisorio fue notificado a las entidades demandadas mediante correo electrónico enviado el 11 de marzo de 2021. El término venció el **4 de mayo de 2021**; posteriormente las siguientes entidades dieron contestación para los días, el 23 de marzo de 2021 la UNGRD (Docs. Digitales N° 10 – 15 del expediente digital); el 14 de abril de 2021 por el Departamento de Putumayo (Docs. N° 16 – 20 Expediente Digital); y el Municipio de Mocoa dio contestación de forma extemporánea a la demanda toda vez que envió su memorial vía correo electrónico el 9 de junio de 2021.

³ Mensaje de datos recibido el 9 de junio de 2021 a las 6:29 pm en el canal oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Doc. N° 24 Expediente Digital)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, Exp. N° 11001-03-24-000-2021-00130-00, Auto de Ponente 14 de diciembre de 2021

precisa y clara la imputación fáctica y jurídica del daño alegado respecto a cada uno de los demandados. Igualmente, la parte demandada también puede pronunciarse para así establecer la controversia fáctica y hacer la fijación del litigio. Así las cosas, se concluye que la demanda cumple con los requisitos formales contemplados en la ley adjetiva y, en consecuencia, se negará la excepción formulada.

2.2. Del pleito pendiente

El Departamento de Putumayo señaló que actualmente cursa acción de grupo bajo el radicado N° 250002341000201700687 00 presentada por María Rosa Ordoñez Gómez en contra Presidencia de la República por los daños patrimoniales causados por la avalancha acaecida en el municipio de Mocoa, Putumayo; en tal virtud, considera que el grupo se encuentra conformado por todas las personas que resultaron afectadas por los hechos ocurridos para los días 31 de marzo y 1 de abril de 2017 en el municipio de Mocoa y por ende se entiende incluidos a los aquí demandantes en dicho trámite constitucional. Con apoyo de lo anterior la entidad pidió declarar la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente por concurrir identidad de pretensiones, causa y partes.

Frente a lo anterior la parte demandante en su defensa indicó que los demandantes optaron por reclamar la indemnización de los perjuicios a través del presente medio de control de reparación directa y no a través de las acciones de grupo referidas; asimismo manifestó que tampoco tienen interés de ingresar a los grupos de las acciones constitucionales que actualmente cursan motivo por el cual solicitó al Despacho desestimar la excepción previa.

El Consejo de Estado en auto del 16 de febrero de 2021, expediente 66243, señaló respecto de esta excepción que:

"... debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que, de conformidad con el artículo 306 ibídem, se acude al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuáles medios de oposición constituían este tipo de excepción, entre las que se encuentra la de "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" (numeral 8), la cual tiene como objetivo evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes, así como impedir que se profieran decisiones contradictorias en asuntos con identidad de causa y objeto. Sobre el particular, se ha sostenido lo siguiente⁵:

"Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias".

De conformidad con lo anterior, la excepción de pleito pendiente busca impedir que se continúe el trámite de un proceso cuando existe otro que se ha iniciado con fundamento en los mismos supuestos y, en esa medida, los sujetos procesales deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo.

De igual forma, esta Corporación ha determinado que habrá lugar a la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente cuando exista otro proceso en curso en el cual: (i) las partes sean las mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas. En efecto, esta Corporación⁶ destacó dichos requisitos de la siguiente manera:

⁵ Sección Tercera, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 61253.

⁶ *Ibídem*.

"a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

"b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

"c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

"d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si (sic) este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: 'De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, en caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse'".

De acuerdo con lo anterior se tiene en primer lugar que, al pretenderse la declaración de la excepción previa de pleito pendiente conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, deberá revisarse si se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia⁷ y señalados en reciente auto del Consejo de Estado del 24 de septiembre de 2020, Sección cuarta, Consejero Ponente Doctor Julio Roberto Piza Rodríguez, radicación 76001-23-33-000-2016-01065-03 (24528), así:

- 1. Que simultáneamente existan 2 procesos con plena identidad fáctica y jurídica.*
- 2. Que sean comunes las partes en los dos procesos.*
- 3. Que en ambos procesos las pretensiones sean idénticas (identidad de objeto).*
- 4. Que exista identidad de causa (el porqué del litigio), es decir, que sea idéntico el motivo, razón o sustento fáctico de la pretensión."*

Así mismo, el artículo 55⁸ de la Ley 472 de 1998 en lo atinente al daño causado a un grupo (un número plural de personas) derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 88 Constitucional, prevé que todos los afectados por un mismo hecho dañoso pueden acudir en grupo a reclamar la indemnización de perjuicios por el daño causado, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Ello indica que, tanto la norma superior como la que la desarrolló, facultó a los afectados por un mismo hecho dañoso unirse para reclamar en común, a través de la acción de grupo, la reparación del perjuicio causado, o para demandar individualmente la reparación de dicho perjuicio; por eso, la norma es clara al afirmar que "sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares".

En esa medida, en el caso concreto, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, no solo porque no se cumplen los requisitos para que se dé el pleito pendiente, sino porque a los

⁷ Entre otras, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2017, exp. 57718.

⁸ *ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.*

(...)

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo."

demandantes no se les puede obligar a que tengan que hacerse parte dentro de la acción de grupo que está cursando en otro Despacho Judicial por los mismos hechos. En efecto, la ley les otorgó la facultad de ejercer las acciones individuales que consideraran pertinentes para reclamar la indemnización de perjuicios, como en efecto lo están haciendo a través de esta demanda de reparación directa. Por consiguiente, el Despacho declarará no probada la excepción formulada.

Finalmente, lo concerniente a la falta de legitimación por pasiva propuesta por la UNGRD, tal excepción es perentoria, por lo que será resuelta al momento de decidir de fondo el asunto.

3. Acotaciones finales

El 24 de marzo de 2021, la UNGRD confirió poder⁹ a la abogada Gisela María Daza Taborda¹⁰ para ejercer la representación judicial de la entidad; por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar en los términos y efectos del poder conferido.

El 14 de abril de 2021, el Departamento de Putumayo confirió poder a la abogada Ely Milena Galeano Doria¹¹, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar en calidad de apoderada judicial en los términos y efectos del poder conferido¹².

El municipio de Mocoa inicialmente otorgó poder¹³ al abogado Darío Alejandro Guerrero Palacios¹⁴; por consiguiente, se le reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del referido Municipio en los términos y efectos del poder conferido.

De otra parte, el 2 de febrero de 2022 la apoderada judicial de los demandantes efectuó sustitución de poder a la abogada Nidia Liliana Mendoza Huertas¹⁵ para continuar con la representación judicial de la parte actora en el presente asunto. En consecuencia se procederá reconocer personería en calidad de apoderada judicial sustituta.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas ineptitud de la demanda y pleito pendiente, formulada por la UNGRD y Departamento del Putumayo, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda del municipio de Mocoa por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: HACER pronunciamiento respecto de la representación judicial de las entidades demandadas, así:

- **RECONOCER** personería a la abogada Ely Milena Galeano para actuar como apoderada judicial del Departamento de Putumayo, en los términos y efectos del poder conferido.
- **RECONOCER** personería a la abogada Gisela María Daza Taborda para actuar como apoderada judicial de la UNGRD, en los términos y efectos del poder conferido.

⁹ Poder obrante en la parte final del documento digital N° 11 del expediente digital

¹⁰ Certificado de Vigencia N° 313768 consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

¹¹ Certificado de Vigencia N° 311585 según consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

¹² Parte final del Documento Digital N° 17 del expediente digital

¹³ Poder obrante en el documento digital n° 26

¹⁴ Certificado de Vigencia N° 313092 consultado en el Registro Nacional de Abogados

¹⁵ Certificado de Vigencia N° 313127 según consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

- **RECONOCER** personería al abogado Darío Alejandro Guerrero Palacios para actuar como apoderado judicial del municipio de Mocoa en los términos y efectos del poder conferido.
- **RECONOCER** personería a la abogada Nidia Liliana Mendoza Huertas como apoderada judicial sustituta de los demandantes, conforme al poder allegado vía correo electrónico para los días 21 y 22 de febrero de 2022.

CUARTO: En firme este proveído **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **21 DE JUNIO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cd27821b96328be76fb4389e53b8261b1391ebb93652f66fbfa7cabb0f82aa**

Documento generado en 17/06/2022 07:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>